

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia, Sanidad, y Establecimientos penales. Negociado 2.º

Habiéndose desarrollado con alguna intensidad la enfermedad del tifus en las provincias de Burgos, Zaragoza, Madrid, Palencia, Zamora y Salamanca, y siendo de todo punto necesario la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan a detener y aun a extirpar el mal, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, ha resuelto excitar el celo de V. S. y de las Juntas provinciales de Sanidad para que con toda urgencia adopten, donde fuere necesario, las medidas siguientes:

1.º El aumento de Vocales de las Juntas de Sanidad, así provinciales como municipales, con individuos, donde ser pueda, que estén consagrados a los diferentes ramos de las ciencias médicas.

2.º La formación de Comisiones especiales de salubridad, ó bien de Juntas parroquiales que ejerzan una constante inspección de todos los parajes donde se asienta ó fomenta la infección.

3.º Que unas y otras Juntas y Comisiones exciten los sentimientos de filantropía y de abnegación que caracterizan al pueblo español, y por todos medios se afienda á suministrar á domicilio alimentos, ropas y medicinas á los necesitados.

4.º Que por los facultativos y personas competentes se indaguen y señalen las causas que engendren, sostengan ó fomenten la epidemia, y que sin consideración de ninguna especie se lleven á cabo las medidas que aconsejaren para hacer desaparecer aquellas causas.

5.º Que en todo caso se recomiende á los Alcaldes el que lleven á cabo bajo su más estrecha responsabilidad las medidas higiénicas de limpieza y aseó en plazas, calles y casas, en mataderos, almacenes y talleres, el alejamiento de las poblaciones de estercoleros, depósitos de guano y de residuos animales, fábricas de curtidos y otras industrias y artefactos, de cuyos materiales y manipulaciones puedan producirse emanaciones de miasmas que contribuyan á sostener los de la epidemia reinante.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole por último, que dé cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que sufra la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

Hmos. Sres. Con arreglo á lo mandado

en el artículo 7.º del decreto de 22 de Enero próximo pasado, el Poder Ejecutivo, confirmando con lo propuesto por esas Direcciones generales, ha resuelto que para la ejecución de cuanto dispone el referido decreto se observen las siguientes reglas.

Formalización de la entrada en caja y salida de los resguardos interinos á talon, y devolución á la Dirección general del Tesoro de la parte de los cuadernos talonarios ya cubiertos.

1.º Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública procederán desde luego á formalizar en las cuentas de Ingresos y pagos del Tesoro, llave de giros y valores, y en la parte correspondiente de la de Operaciones del mismo un cargo y una data; el primero en concepto de Resguardos interinos á talon emitidos para el ingreso, mediante cargaréme que expedirá la Contaduría, al valor nominal de los bonos que representen los resguardos emitidos á favor de los suscriptores al empréstito de 200 millones de escudos efectivos, en equivalencia del importe de la suscripción obtenida en la respectiva provincia; y la segunda ó sea la data, se verificará en virtud de libramiento expedido por la propia Contaduría en concepto de Bonos del Tesoro negociados.

Por los resguardos que se hayan emitido en cumplimiento de ordenes de la Dirección general del Tesoro para el canje ó entrega á los interesados que lo pidiere por otros de mayor valor que primitivamente recibieron, se formará también un cargo en el referido concepto de Resguardos interinos á talon emitidos, y una data simultánea de su valor en concepto de Resguardos interinos á talon, anulados por haber sido canjados por otros de menor valor.

En uno y otro cargo los cargarémes detallarán á su dorso la numeración de los resguardos expedidos, el importe nominal de los bonos que representan y los nombres de las personas á cuyo favor se emitieron.

El primero de los indicados libramientos contendrá también á su dorso la numeración é importe de los resguardos negociados y los nombres de las personas á cuyo favor se expedieron; y al segundo, ó sea al de anulación por canje, acompañarán los resguardos recogidos, detallándose igualmente á su dorso los que sean y las propias circunstancias de los dados en su equivalencia.

Las mismas operaciones se seguirán ejecutando según vayan emitiéndose ó canjándose nuevos resguardos interinos á talon.

2.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán también desde luego que se segreguen de los cuadernos talonarios de resguardos interinos á talon, que les remitió en su día la Dirección general del Tesoro, la parte de ellos solamente que contenga los talones de aquellos documentos expedidos para las suscripciones hechas, y la remitirán á dicha oficina

general acompañada de oficio expresivo de la numeración que comprendan los talones, y de quedar en su poder la otra parte restante de los cuadernos para la emisión de resguardos que pudiera hacerse en adelante.

Sucesivamente y con igual oficio y expresión harán todas las remesas, al mismo centro directivo, de los talones que resulten por efecto de nuevas emisiones de resguardos.

Las Contadurías y Tesorerías tendrán presente que el valor nominal de los resguardos interinos á talon a que correspondan los talones que se han de remitir por los gobernadores á la Dirección general del Tesoro debe ser igual al importe de los dos cargos que han de hacerse en cuentas, según lo que se dispone en la regla 1.ª

Admisión de los resguardos interinos á talon en pago de ventas y redenciones de fincas y censos desamortizados.

5.º La admisión de los resguardos interinos á talon en pago de ventas y redenciones de estos últimos se hará presentando los interesados aquellos valores en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva, con facturas duplicadas que firmarán en las cuales ha de expresarse el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca ó censo; la fecha de la venta ó redención y del vencimiento del plazo ó plazos que desean satisfacer; y los números de los resguardos que hayan de admitirse en pago, provincia donde se expedieron y á favor de qué personas.

La Administración las pasará á la Contaduría con los resguardos y decreto autorizado en que se consigné la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que se trata de cubrir, y el líquido importe de estos cuando haya de anticiparse el de uno ó mas. Dicha Contaduría después de comparecer con los asientos de sus libros las circunstancias de los resguardos que procedan de suscripciones hechas en la misma provincia, y de estampar á su prehallarlas conformes, tomará razon de todos y liquidará, si procede, los intereses que deban acumularse al valor nominal de los bonos que representen dichos documentos ó al de 80 por 100 de aquel valor, según los casos. Cumplidos estos requisitos, y estampada al pie de las facturas la liquidación, las devolvirá con los resguardos á la Administración.

La liquidación de intereses prevenida en la regla precede de ser hecha hasta el día anterior á la fecha del vencimiento del plazo que ha de satisfacerse cuando éste hubiere vencido; y hasta el día de la presentación de las facturas individuales en la regla anterior cuando los compradores ó redimientes quieran anticipar uno ó mas plazos.

aquella oficina con la expresión y liquidación indicada en la regla 3.ª el cargaréme para el ingreso, que se aplicarán en libros y en cuenta de rentas públicas y de ingresos y pagos al concepto cuyo débito á favor del Tesoro debe saldarse y por el valor solamente que este represente. La carta de pago que se expida á favor del interesado contendrá igual expresión que el cargaréme.

En la cantidad por que se expida el cargaréme ha de comprenderse el importe del descuento ó abono de 5 ó 5 por 100 anual que, según los casos, se hace á los compradores ó redimientes cuando anticipan plazos, cuyo importe se datará simultáneamente en cuentas con aplicación ordinaria al concepto de minoración de ingresos por ventas de bienes nacionales.

6.º Cuando los resguardos que hayan de admitirse en pago de ventas y redenciones correspondan que lo sean por solo el 80 por 100 del valor nominal de los bonos que representan, se extenderá por la Contaduría cargaréme de ingreso del 20 por 100 restante, aplicable á un concepto que se manuscibirá en cuentas de ingresos y pagos, llave de giros y valores, y en la tercera parte de la de operaciones del Tesoro, bajo el título de Reintegros de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868, y epigrafe de 20 por 100 de beneficio obtenido en el pago de bienes desamortizados.

7.º Los intereses acumulados, ya al valor nominal, ya al 80 por 100 del de los bonos que representan los resguardos se datarán mediante libramiento con aplicación á un artículo adicional de la Sección 10, y concepto que se manuscibirá en las relaciones de las cuentas de ingresos y pagos bajo el título de Intereses de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868; prorrateo de los intereses admitidos en pago de ventas y redenciones. También figurará el pago de aquellos intereses en renglón manuscrito y con el título indicado en las relaciones y cuentas de gastos públicos que rinde la Administración de Hacienda pública por los ramos de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta data tendrá lugar siempre en las cuentas de la provincia donde ingresen los resguardos, aun cuando ellos hubiesen sido expedidos en otra.

8.º De las dos facturas con que los interesados deben presentar los resguardos y en las que, como ya se ha dicho en la regla 3.ª, ha de constar la liquidación de intereses, se conservará una en las Administraciones de Hacienda pública bajo la responsabilidad del oficial encargado del negociado respectivo, el cual llevará un índice ó inventario de las facturas que reciba, conservándole unido á ellas; pues por él hará entrega formal al funcionario que lo sustituya ó reempiece por cesación, traslación, suspensión ó cualquiera otra causa; en el supuesto de que por la mas pequeña falta ó extravío de alguna

factura se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La otra factura se entregará á la Tesorería para que sirva de justificante al libramiento de data por intereses á que se refiere la regla anterior.

9.º Los resguardos se taladrarán á presencia de los interesados y del Tesorero, que firmará además en ellos la nota de quedar cancelados. Cumplidos estos requisitos, se remitirán aquellos resguardos el día último de cada mes precisamente á la Tesorería central con facturas duplicadas en que conste: el número de orden de cada resguardo; la provincia en que se espidió; el nombre de la persona á cuyo favor se hizo; el de la que verificó la entrega en Tesorería y en pago de qué clase de finca ó censo, y el valor nominal de los bonos que representa.

Por este valor extenderá la Contaduría el libramiento de data á la Tesorería en concepto de Remesas de resguardos interinos á talon de la emisión de bonos del Tesoro admitidos en pagos de bienes desamortizados, bajo cuyo epígrafe manuscrito figurará en las cuentas de ingresos y pagos por debajo de la llave de movimiento de fondos y en la tercera parte de la de operaciones del Tesoro. Dicho libramiento se justificará con una de las facturas indicadas que ha de devolver la Tesorería Central, según se dispone en la regla 22.

Mientras se hallen en Tesorería los resguardos taladrados se custodiarán en arca reservada, y figurará su importe en renglon especial manuscrito en la demostración de existencias de las actas de arqueo.

10. El interesado que presentare en pago de ventas ó redenciones resguardos interinos á talon extenderá á su dorso la obligación de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros y en su defecto con otra que lo sea á satisfacción de los mismos Jefes.

11. El pago con resguardos interinos á talon de las fincas y censos vendidas ó redimidos en una provincia puede hacerse en otra distinta, previa orden de la Dirección general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado en la cual se consignará el líquido importe que debe abonar el interesado.

En tal caso la presentación de las facturas á que se refiere la regla 3.ª tendrá lugar en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia donde haya de hacerse el pago, cuya oficina examinará los resguardos, tomará razon y liquidará intereses, extendiendo despues el cargarme en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia donde radique la finca ó censo para el ingreso del valor solo por el cual deban admitirse los resguardos y sus intereses acumulado; y otro si hubiese lugar á ello, por el 20 por 100 indicado en la regla 6.ª. Extenderá además el libramiento para datar los intereses que se justificará conforme á lo ordenado en la 7.ª y 8.ª, y una certificación que explique con toda claridad y detalles las operaciones practicadas, la cual remitirá á la Administración de Hacienda pública de la provincia donde radique la finca ó censo, para que esta oficina expida el cargarme oportuno con la aplicación correspondiente del ingreso virtual que en ella á de hacerse. Este ingreso producirá data en concepto de remesa á la Tesorería donde tubiere lugar el ingreso material, mediante libramiento justificado con la carta de pago expedida por dicha Tesorería á favor del interesado, en cuyo último documento constarán los detalles mismos que en la certificación referida, y la circunstancia de que será nulo si en el término de un mes en las provincias de la Península, y dos en las de Baleares y Canarias, no fuese presentado para la formación que se indica.

En el cargarme que se extienda para el ingreso virtual expresado se compren-

derán, cuando los hubiere, los descuentos ó abonos de anticipación de plazos á que se refiere el segundo párrafo de la regla 5.ª, puesto que el ingreso material en la Tesorería que lo figure en concepto de remesa debe precisamente serlo por el líquido importe de dichos plazos.

La data de los descuentos ó abonos se hará según se expresa en la citada regla 5.

12. Los resguardos interinos á talon admisibles en pago de ventas y redenciones se entiende que son los expedidos por suscripciones hechas al contado, no admitiéndose los de las hechas á plazos interin no se haya terminado el pago total de estos.

13. Los residuos de suscripción no serán admisibles en pago de ventas ó redenciones.

Ingreso de los bonos del Tesoro en la Tesorería central, y su remesa á las de provincia.

14. Los bonos del Tesoro que se emitan en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno Provisional de la nación de 28 de Octubre de 1868 ingresarán por todo su valor nominal en la Tesorería Central bajo el título de Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868; figurando este cargo en las cuentas de ingresos y pagos en la sección de giros y valores, y en la de operaciones del Tesoro en su tercera parte.

Su envío á las Tesorerías de provincia se datará mediante libramientos que expedirá la Contaduría Central en concepto de remesas; que bajo el referido título y por el valor nominal, también de los bonos, figurará en la parte de movimiento de fondos de dichas cuentas.

15. La Tesorería Central hará las remesas á las de provincia, procurando, en cuanto sea posible, que vayan decenas completas de bonos: formará facturas triplicadas en que conste la numeración de dichas decenas, y la de los bonos que no completen una.

A la remesa acompañará una de dichas facturas; otra se unirá al libramiento de data, y la restante se pasará á la Dirección general del Tesoro.

No se remesarán á las Tesorerías de provincia bonos en equivalencia ó representando resguardos interinos á talon admitidos en pago de fincas y censos que, según la regla 9.ª, deban existir en la central, puesto que por esta dependencia ha de formalizarse el canje y la amortización simultánea de los unos y los otros valores, según se determina en la regla 28.

16. Los expresados libramientos contendrán á su dorso un resumen del importe de las facturas que representen, si son dos ó mas las que comprende cada uno, con designación en este caso de las provincias á que se hagan las remesas. A los libramientos se unirá copia de la orden de la Dirección general del Tesoro que disponga aquellas remesas.

17. En cuanto reciban los Tesoreros de provincia los bonos del Tesoro procederán á su recuento y confrontación con la factura, á presencia del Administrador y Contador de Hacienda. Hallando conformidad, se ingresarán los bonos según lo dispuesto en la regla 9.ª de la circular de la Dirección general del Tesoro de 50 de Octubre último por todo su valor nominal, en concepto de remesas de la central; figurando en cuentas bajo el título indicado en la regla 14.

El cargarme que expedirá la Contaduría contendrá á su dorso la numeración de los bonos conforme con la de la factura, cuyo detalle aparecerá también en la carta de pago que se extienda á favor del Tesorero central, la cual debe remitirse á este el día mismo en que se verifique el ingreso en la Tesorería de la provincia.

18. Si faltare algun bono, ó sobrare, ó hubiese equivocación en la factura respecto á la numeración, se levantará acta

que autorizarán los tres citados Jefes, y se pasará inmediatamente con oficio del Tesorero, á la Tesorería central. En el primero y segundo caso ingresará el importe de los bonos recibidos, extendiéndose en la factura una nota, que también firmarán dichos Jefes, manifestando la numeración de los que faltaren ó sobrare. En el tercer caso se verificará también el ingreso; pero en la nota de la factura se detallarán las numeraciones que se hallen equivocadas.

En el cargarme de ingreso y en la carta de pago indicados en la regla anterior se hará constar el importe de la factura y el de los bonos recibidos cuando estos excedieren ó no completaren el valor de aquella.

19. Los bonos se conservarán en arca reservada, interin se verifica su canje por los resguardos interinos á talon expedidos á favor de los suscritores al empréstito; pasándose solo cada día á la provisional los que se necesiten para el canje del siguiente:

Canje de bonos del Tesoro por los resguardos interinos á talon. 20. Recibidos en las Tesorerías de provincia los bonos del Tesoro que les remita la central, anunciarán dichas oficinas y las Administraciones de Hacienda por medio del Boletín y periódicos, que se da principio á su canje por los resguardos interinos á talon según el número de orden que, con arreglo á la disposición 5.ª de la circular de la Dirección general del Tesoro de 30 de Octubre último, se haya estampado en aquellos documentos; y que por consiguiente cesa la admisión de estos documentos interinos en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, autorizada por decreto de 22 de Enero próximo pasado.

21. Los resguardos serán canjeados á los tenedores de ellos en las Tesorerías donde se hicieron las suscripciones.

No será dificultad para el canje el que los resguardos se presenten por otra persona que la que haya hecho la suscripción siempre que consten en ellos el endorso correspondiente.

22. Los suscritores ó los tenedores de los resguardos los presentarán en la Contaduría de Hacienda pública con facturas duplicadas en que se exprese el número de orden de cada uno, el nombre del suscriptor á cuyo favor se expidió y el valor de los bonos que representa. Al pié de ambas facturas firmarán los interesados la obligación de responder de la legitimidad de los resguardos por el plazo de seis meses.

Si el interesado no ofreciese suficiente garantía al Tesorero, exigirá esta de otra persona.

La Contaduría comprobará dichos documentos con los asientos de sus libros, y hallandolos conformes expresará al pié de la factura esta circunstancia y el número de bonos que deban darse en canje de ellos; tomará razon y la pasará con los resguardos á la Tesorería. Esta practicará también la comprobación con los asientos de sus libros; y hallando conforme los resguardos, los taladrará á presencia de los interesados, á los que entregará en equivalencia una de las facturas en que el Tesorero firmará el recibí de dichos valores.

Seguidamente la Contaduría extenderá un cargarme y un libramiento: el primero para el ingreso de los mismos valores en concepto de Negociación y canje de efectos ingresos de resguardos interinos á talon de bonos del Tesoro en equivalencia de dichos valores; cuyo concepto en la cuenta de operaciones del Tesoro figurará en la primera parte; y el segundo para su data con aplicación á «movimiento de fondos remesas á la Tesorería Central.»

La remesa la hará el Tesorero de la provincia, acompañada de la factura restante, en la cual el central consignará la fecha del día en que la reciba; disponiendo luego de comprobada con los

resguardos, de haberse tomado razon de los mismos en la contaduría y de formalizado el cargo en tal concepto de remesas que pase un empleado á la Dirección general del Tesoro á entregar los resguardos para su confrontación con las matrices, en las que se estamparán de paso las notas de cancelados por el Jefe del Negociado de la referida Dirección que se haga cargo de aquellos. Este empleado firmará un recibo en la factura, cuyo documento se conservará en la Caja de la central, representando el valor de los resguardos hasta que le sean devueltos por la Dirección con la nota de ser legitimos.

Cubiertos estos requisitos, se encerrarán en Caja, firmará el Tesorero central su recibí en la factura, y tomando razon de ella la Contaduría se remitirá á la Tesorería de provincia en equivalencia de la carta de pago de remesas, cuya expedición puede evitarse.

23. Mensualmente se verificará la cancelación y quema de los resguardos interinos á talon que se hayan canjeados por bonos y se hallen en la central con la nota de legitimidad y cancelados, consignada por la Dirección general del Tesoro. La quema se hará á presencia del Contador y Tesorero central, y de un Contador del Tribunal de Cuentas designado por el mismo Tribunal, levantándose acta de la operación, en la cual se expresará la numeración por provincias de los documentos quemados, y se entregará al Tesorero para que sirva de justificante de la data que el mismo día debe formalizarse mediante libramiento de la Contaduría central con aplicación á Giros y valores del Tesoro, resguardos interinos á talon de bonos cancelados.

24. Recibida por la Tesorería respectiva la factura justificante de la data de remesas á que se refiere la regla 22, la pasará á la Contaduría para que tome razon, y previo el oportuno llamamiento á los interesados por medio de los periódicos oficiales se unirá la misma factura al libramiento en cuya virtud se hiciera la remesa de los resguardos por ella representados, ó se remitirá con el mismo objeto á la Dirección de Contabilidad si ya se hubiese rendido la cuenta respectiva, y se entregarán al interesado á su presentación los bonos correspondientes, exigiéndole que firme su recibí en la factura que devuelva, en la cual se estampará la nota de haberse canjeados por tal número de bonos. Esta factura se unirá como un justificante al libramiento que por el valor nominal de los resguardos canjeados durante el día ha de expedirse con sujeción á lo que dispone la regla siguiente.

25. Las Contadurías de Hacienda pública harán en el libro auxiliar de que trata el art. 2.º de la circular de la Dirección general de contabilidad de 8 de Noviembre de 1868, los asientos de las tomas de razon de las facturas, que devuelban los interesados despues de estampar en ellas el recibí de los bonos; y al concluir las operaciones del día comprobarán con los libros de Tesorería, y expedirán, estando conformes, el libramiento de data á favor de esta por el importe nominal de los bonos cedidos que figurará bajo el epígrafe de Negociación y canje de efectos.—Salida de bonos en equivalencia de resguardos interinos, en las cuentas de ingresos y pago del Tesoro y en la primera parte de las de operaciones del mismo con la denominación determinada en la regla 22.

26. El canje por bonos del Tesoro de los resguardos provisionales que se hallen constituidos en depósitos necesarios en la central y sucursales, ya procedan de fianzas, ya de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se efectuará por las oficinas donde existieren los depósitos; y á fin de regularizar las operaciones de la Caja, se dará salida al depósito con la expresión de Al Cajero para su conversión en bonos del Tesoro, cuidándose de darle nuevo ingreso simultáneamente con la apli-

cajon correspondiente. Para verificar esto canje no es necesaria la previa remesa de los resguardos a la central para su comprobacion con las matrices, puesto que no habiendo salido aquellos de las arcas publicas, solo los encargados de estas son responsables de su legitimidad. Despues de realizado el canje se remitiran los resguardos a la Tesoreria Central para que sean comprobados y cancelados, quedando los Jefes claveros de las Tesorerias responsables del resultado que ofrezca la comprobacion.

Las remesas se haran con las formalidades establecidas; y para conocimiento de los claveros responsables y justificacion de la data de remesas, la Tesoreria Central devolvera a las de provincia las facturas correspondientes, como se previene en la regla 22.

(Se continuara.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las reclamaciones de varias Compañias mineras contra la exaccion del 5 por 100 a los minerales de blenda y calamina que se exportan al extranjero.

Visto el art. 84 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, en cuyo parrafo tercero se dispone que la blenda y la calamina no satisfagan derechos de exportacion hasta que se cumpla el termino de la franquicia concedida por la ley general de mineria de 6 de Julio de 1859.

Considerando que no debe autorizarse la exaccion de derechos a minerales que la ley ha declarado libres del mencionado impuesto:

Y considerando que es equitativo y justo devolver las cantidades indebidamente cobradas:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que los minerales de blenda y de calamina deben considerarse exentos a su exportacion; del derecho de 3 por 100 desde el dia en que se publico en la Gaceta la referida ley de minas de 4 de Marzo de 1864, segun en la misma se previene y por el plazo que indica.

Y 2.º Que previas las debidas justificaciones y con las formalidades del reglamento, se devuelva a los interesados el importe de los derechos de 3 por 100 cobrados por la calamina y la blenda que hayan exportado al extranjero desde la fecha en que se publico en el Diario oficial la precitada ley de 4 de Marzo de 1868.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1869. Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Accediendo el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, a lo solicitado por D. Pedro Guerrero y Roldan, y conforme con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitacion del Fielato de Aduanas de la linea del Campo de Gibraltar para la importacion y despacho de maderas para ebanisteria y construcciones en pequenas cantidades.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1869. Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr. En el art. 52 de las bases generales para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional de la Nacion en 29 de Diciembre ultimo, se declaran subsistentes todas las

prescripciones de la legislacion de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias a los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno provisional. La tramitacion de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras debe por lo tanto subordinarse a todo lo que esta determinado en el reglamento de 24 de Junio de 1868 en cuanto no se oponga a dichas bases.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Los aspirantes a una concesion minera se arreglan en sus peticiones a los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente extension de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcacion la existencia de mineral descubierto y la ejecucion de la labor legal.

2.º Las publicaciones por edictos y en el Boletin oficial de la provincia se subordinaran tambien en cuanto a su forma y plazos a lo que prescriben los capitulos 4.º y 5.º de dicho reglamento.

3.º Al practicarse por los Ingenieros la demarcacion de las pertenencias solicitadas se marcara en el perimetro de la concesion los limites de las pertenencias modernas que contenga, asi como en los planos de demarcacion que deben unirse a los expedientes, y en los cuales se numeraran ordenadamente dichas pertenencias.

Y de orden del Poder Ejecutivo lo digo a V. I. en contestacion a la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Madrid Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869. Ruiz Zorrilla. Sr. Director general de Obras publicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida a este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo, en que consulta si en el caso de que se solicite en un solo expediente, con arreglo a las bases para la nueva legislacion de minas, la concesion de un numero de pertenencias que equivalga a un coto minero de la anterior legislacion, se ha de exigir para depositar la cantidad de 10 escudos por cada una, o la de 50 señalada para adquirir una concesion ordinaria; y considerando que en el art. 52 de las citadas bases decretadas por el Gobierno provisional en 29 de Diciembre ultimo se declaran subsistentes, mientras otra disposicion no se adopte, todas las prescripciones de la legislacion de minas que regian en la expresada fecha no siendo contrarias a lo preceptuado en aquel decreto, y que por consiguiente se hallan en vigor los articulos 42 y 73 del reglamento de 24 de Junio de 1868, puesto que no contrarian ninguno de los preceptos del decreto de 29 de Diciembre ultimo; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que con arreglo a lo determinado en el articulo 42 del reglamento de 24 de Junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas, segun su clase, en la ley de 4 de Marzo de dicho año deberan consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie a una pertenencia antigua que comprenda la concesion que se solicite.

2.º Que segun lo dispuesto en el articulo 73 de dicho reglamento, solo se consignara 50 escudos si la superficie de la concesion solicitada fuese menor que la de 20 pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.º Que en el caso concreto a que se refiere la consulta del Gobernador de

Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, segun manifiesta, una solicitud de 764 pertenencias modernas que equivalen a 50 pertenencias modernas y 933 milésimas de las antiguas de carbon, el peticionario debera consignar en cumplimiento del articulo 42 ya citado la cantidad de 509 escudos y 333 milésimas.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869. Ruiz Zorrilla. Sr. Director general de Obras publicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se solicita autorizacion para establecer pasos a nivel, y el establecimiento de otros nuevos como necesarios al servicio particular de determinadas fincas en las inmediaciones de los ferrocarriles; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformandose con lo propuesto por esa direccion general, y teniendo en cuenta que el objeto de dichas solicitudes no afecta a las vias de uso publico, ni por ello se impiden a las empresas concesionarias de caminos de hierro cargas permanentes, ha acordado para lo sucesivo delegar en los Gobernadores de las provincias respectivas en la facultad de otorgar esta clase de concesiones, mediante las acostumbradas condiciones o las que segun los casos se consideren necesarias, previo siempre el favorable informe de la Inspeccion facultativa y la conformidad de la Compañia concesionaria del ferrocarril a que afecten.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1869. Ruiz Zorrilla. Sr. Director general de Obras publicas.

Minas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Valencia, en que consulta si procede o no, segun el espiritu de las bases para la nueva legislacion de minas decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre ultimo; la consignacion de los derechos por expedicion de titulos de propiedad minera fijados en el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868; si el titulo debe sellarse del modo prevenido en dicho reglamento y remitirse a la Direccion, o unirse a los expedientes respectivos el papel de reintegro debidamente anotado; y por ultimo, a que condiciones deben someterse las concesiones mineras que en adelante se otorguen u opten por las nuevas bases puesto que no son aplicables en este caso las de la ley de 1868; y considerando que en el art. 52 de dichas bases se declaran subsistentes, sin perjuicio de lo que en su dia se determine, todas las prescripciones de la legislacion anterior que no sean contrarias a lo dispuesto en el decreto de 29 de Diciembre ultimo ya citado; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que los peticionarios de concesiones mineras continuan obligados a consignar los derechos que se fijan en el articulo 56 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

2.º Que la cantidad de 6 escudos fijada en dicho articulo por cada pertenencia se exija por cada uno de los espacios equivalentes a la superficie de la pertenencia antigua, segun su clase, que la concesion comprenda.

3.º Que los titulos de propiedad deben sellarse en la Fabrica del Sello del mismo modo y con la misma tramitacion que anteriormente.

4.º Que en los titulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo núm 4 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases se estampe nota

debidamente autorizada de esta circunstancia, expresandose que la concesion no queda sujeta a otras condiciones que las establecidas en el decreto de 29 de Diciembre ultimo.

5.º Que los Gobernadores de provincia den oportunamente el correspondiente aviso a la Administracion de Hacienda publica para la exaccion del impuesto ó canon fijado en el art. 49 de dicho decreto.

Lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1869. Ruiz Zorrilla. Sr. Director general de Obras publicas, Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NÚMERO 179.

Encargo a los Sres. Alcaldes Guardia civil de los puestos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan por todos los medios que les sugieran, a la busca y captura de Carlos Ortega, vecino de Montuenga y Liborio Arnaiz que lo es de Valdorros, y caso de ser habidos, los pongan a mi disposicion con la debida seguridad. Señas del Carlos: edad como treinta y seis años, estatura 5 pies y dos pulgadas, cara larga con poca barba, ojos y pelo pardos, color bueno; vestía pantalon y chaqueta de paño pardo, borcegues blancos, anguarina de sayal y gorra de pelo negro bastante usada. Id. del Liborio: edad como el anterior, estatura 5 pies, cara delgada, barba poblada, color caido, ojos y pelo morenos; vestía pantalon bombacho, y debajo de este, otro de paño titulado villostada, chaqueton de paño rojo bastante usado con algunos remiendos, blusa azul sobre dicho chaqueton, capa roja muy remendada y gorra de pellejo negro usada. Logroño 22 de Marzo de 1869.

El Gobernador, Federico Villalva.

NÚMERO 180.

Para dar cumplimiento a una orden del Excelentísimo señor Capitan General de Aragon relativa a saber si los individuos del Regimiento Infanteria de Africa número 7 que se encuentran con licencia semestral en esta provincia desean reengancharse con las condiciones y ventajas que previene el decreto de 20 de Febrero último, a continuacion se inserta la relacion

nominal de los mismos, con el decreto que se cita, à fin de que enterados puedan expresar su libre voluntad. Lo-
El Gobernador,
Federico Villalva.

REGIMIENTO DE INFANTERIA AFRICA, NUN. 7.

RELACION nominal de los individuos del mismo que, hallándose con licencia semestral en la provincia de Logroño, les corresponde pasar à la segunda Reserva en todo el año actual, y debe explorárseles la voluntad, de si desean ó no reengancharse por los cuatro años restantes:

CLASES.	NOMBRES	PARROQUIAS	A YUNTA MIENTOS.
CIVIL	Eleuterio de la Calle Espiga	San Pedro	Huércanos
	Zacarias Urquiaga Pelandia	Asuncion	Briones
	Casimiro Sámalo Alonso	San Pelayo	Baños

Zaragoza 14 de Marzo de 1869. — **El Coronel, Francisco Primo de Rivera.**

El Sr. Ministro de la Guerra,
 se ha servido expedir el siguiente decreto:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y desean redimir su suerte à metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán vérificarlo mediante la entrega de 6.000 reales con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan à otras quintas antes de deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército; Guardia civil é infantería de Marina que se redimen à metálico por concesion especial del Gobierno, deberán entregar por cada año ó fracción de año que les falte que servir la cantidad de 900 reales.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho à los premios y plusas que correspondan à los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS

Ejército de la Península

Plazo	Primer plazo	Ultimo plazo	TOTAL.
1 año	200	500	500
2	300	700	1.000
3	400	1.300	1.700
4	500	1.900	2.400
5	600	2.600	3.200
6	700	3.300	4.000
7	800	4.200	5.000
8	900	5.100	6.000

Ejército de Ultramar.

Plazo	Primer plazo	Ultimo plazo	TOTAL.
1 año	250	375	625
2	375	875	1.250
3	500	1.625	2.125
4	625	2.375	3.000
5	750	3.250	4.000
6	875	4.125	5.000
7	1.000	5.250	6.250
8	1.125	6.375	7.500

Plusas en los ejércitos de la Península y Ultramar

SARGENTOS SEGUNDOS

Hasta ocho años de servicio .. 50 céntimos diarios.

Desde 8 à 14 años .. 1 real.
 Desde 14 à 20 .. 1,50 céntimos.
 Desde 20 en adelante .. 2 reales.

Cabos, soldados é individuos de banda

Hasta 15 años de servicio, 50 céntimos diarios
 Desde 15 à 20 .. 1 real.
 Desde 20 en adelante, 1,50 cént.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta à las Cortes de este decreto, con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — **El Ministro de la Guerra, Juan Prim.**

NÚMERO 182.

Habiendo fallecido Clemente Marcos Legada, natural de esta Capital, soldado del Batallón Infantería de Cadiz número 2, de Puerto Rico é hijo de Manuel y de Estéfana, se hace preciso que sus interesados ó herederos se presenten en el perentorio término de ocho días ante mi autoridad para que justificando su derecho puedan percibir los alcances que le resultan de su servicio. Logroño 23 de Marzo de 1869

El Gobernador,
Federico Villalva.

D. Ildefonso S. Millan, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que el día treinta y uno del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado se sacan à pública subasta varios muebles y alhajas embargados à instancia de D. Toibio Ocon à D. Carlos Villaberde vecino de esta Ciudad los cuales se hallan tasados en la cantidad de siete mil quinientos noventa y tres reales vellon à fin de hacer pago con su producto al procurador D. Saturnio Paul y Urbina de la cantidad por que fueron embargados como Procurador de aquel y subrogado en sus derechos; pues será admitida la postura que hiciere siendo arreglada à derecho.

Dado en Logroño à veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Ildefonso San Millan.** — Por mandado de S. S.º **Eugenio Diez.**

NÚMERO 173.

Hago saber: Que en el día ocho de Abril próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de la finca que à continuacion se espresa, sita en Albelda, perteneciente à Leandro Pastor, vecino de la misma para con su importe cubrir las costas en que ha sido condenado en causa por hurto de leña de la dehesa de Sorzano à saber:

Escds. mls.

La cuarta parte de una casa en la calle del Horno, lindante à la derecha entrando el horno de herederos de Pablo García, izquierda: Nicolás Benito y espaldado dicho Benito, pretasada en cincuenta y cinco escudos.

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño à diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Ildefonso San Millan.** — Por mandado de S. S.º, **Meliton Arenas.**

NÚMERO 174.

Don Francisco Garcia Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hace saber: Que el día veinte y dos de Febrero último, se encontró en la orilla del rio Ega, punto llamado Soto, jurisdiccion del lugar de Arbeiza, el cadáver de un hombre que no se ha podido identificar, de edad de sesenta y ocho à setenta años, pues segun opinion facultativa hacia bastantes dias que se habia ahogado, y se halló vestido con camisa de lienzo en bastante buen estado, pantalón de mahón verde lleno de pedazos, chaleco de cuadros con mangas muy estrozado, un pedazo de faja morado por la cintura, y en los pies borceguies blancos remendados, el pelo de la cabeza y barba blanco y la cara algo abultada. Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, para que los parientes ó llegados comparezcan en su caso en este Juzgado à prestar la oportuna declaración.

Dado en Estella à diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Francisco Garcia** — Por su mandado **Basilio Marin.**

NÚMERO 175.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado se instruye juicio voluntario de testamentaria de Lorenza Martinez à instancia de Romualdo Ocon y Calbo, Faustino Ocon y Calbo y Gregorio Garrido Fernandez como marido de Felipa Ocon y Calbo, en el cual he dictado auto mandando citar por edictos à todos los interesados en la herencia, para que en el término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado à usar de su derecho. Dado en Alfaró à veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Juan Manuel Dominguez.** — Por su mandado, **Claudio Segura.**

NÚMERO 176.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente se cita y llama à Santiago cuyo apellido, vecindad y residencia se ignoran, Castellano al parecer de la Provincia de Soria, el cual estuvo en los últimos dias del mes de Febrero próximo pasado en esta ciudad de Tudela y pernoctó algunas noches en la casa de Angel y Félix Urincia, en el término de nueve dias à fin de que comparezca ante este Juzgado à prestar declaración como testigo en causa criminal. Dado en Tudela à diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Saturnino de Ceano Vivas.** — Por su mandado **Santiago Gimenez.**

NÚMERO 183.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez à Juan Ben-tranilla, soltero, natural de esta Ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado à responder à los cargos que contra él puedan resultar en la causa seguida sobre la muerte de Alejandro Amigo, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Santo Domingo de la Calzada y Marzo diez y siete de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Bonifacio Vazquez.** — Por mandado de S. S.º, **Juan Antonio de Lama.**

ANUNCIOS.

NÚMERO 177.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal para el año económico de 1868 à 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto seis dias, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuenmayor 19 de Marzo de 1869. — **El Alcalde, Fermín Ijalba.** — **El Secretario, Tiburcio Saenz de Cabezón.**

Concluido el repartimiento del Impuesto personal de esta Villa para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas en término de ocho dias.

Entrena 21 de Marzo de 1869. — **El Alcalde, Matias Saenz.**

NÚMERO 178.

Debiendo procederse en este distrito municipal à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir para la derrama de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1869 à 1870, se anuncia al público, à fin de que, los interesados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez dias las relaciones exactas y arregladas de la variacion que haya sufrido su riqueza imponible, previniendo que pasado dicho término, no serán atendidas las reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Aldeanueva de Ebro 20 de Marzo de 1869. — **El Alcalde primero, Bernardo Ruiz.** — **El Secretario, Pedro Diez de Isla.**